

# RESOLUCIÓN N° 092-CD/01

Puerto Madryn, 29 de noviembre de 2001.

## VISTO:

El expediente N° 133/91 Anexo 39 - Nuevo Reglamento General para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Desagüe cloacal

## CONSIDERANDO:

Que a fs. 3 a 10 del expediente visto se eleva el Nuevo Reglamento General para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Desagüe Cloacal aprobado por el Consejo de Administración de la Cooperativa Ltda.. de Provisión de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn.

Que la Ordenanza N° 45/82 establece que corresponde a la Municipalidad la aprobación de los reglamentos que la Concesionaria redacte y que surjan como consecuencia de la prestación de los servicios.

## POR ELLO:

### **EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PUERTO MADRYN DISPONE LO SIGUIENTE**

#### RESOLUCIÓN

**Artículo 1°:** Apruébase el Reglamento General para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Desagüe Cloacal, aprobado por el Consejo de Administración de la Cooperativa Ltda.. de Provisión de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn, que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2°:** REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE. DESE AL BOLETÍN OFICIAL. CUMPLIDO. ARCHÍVESE.

## FIRMAN:

Jorge Alfredo Álvarez, Presidente del Consejo deliberante de Puerto Madryn, Chubut y Mabel del Carmen del Mármol, Secretaria Legislativa del Consejo deliberante de Puerto Madryn, Chubut

REGLAMENTO GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE  
AGUA POTABLE Y DESAGÜE CLOACAL

**CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

El presente reglamento tiene por objeto, establecer las normas básicas de aplicación que regirán la relación entre los Usuarios y el Concesionario en todo lo relacionado a la prestación de los servicios de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales en el ámbito de la ciudad de Puerto Madryn.

Las instalaciones domiciliarias de provisión de agua y de desagüe se dividen en externas e internas. Son externas las que se construyen en la vía pública, para conectar las cañerías distribuidoras de agua y las colectoras de desagüe con las respectivas instalaciones internas. Son internas las que se construyen hacia el interior de la propiedad, desde los puntos de enlace establecidos.

En el servicio de agua potable, el punto de enlace de las instalaciones se fija en la llave maestra o el medidor en el caso de que el mismo haya sido instalado, formando estos parte de la instalación externa. La caja o gabinete que aloja al medidor, corresponde a la instalación interna.

En el servicio de desagüe cloacal, el punto de enlace de las instalaciones se fija en el ramal de derivación ubicado sobre la red colectora.

Los tramos de los desagües cloacales que se prolongan hacia fuera de los límites del inmueble, se consideran partes integrantes de las instalaciones internas.

El Concesionario es responsable del mantenimiento de las instalaciones hasta el punto de enlace establecido, quedando a cargo y costo del Usuario el mantenimiento de la conexión desde el punto de enlace hacia el inmueble servido.

El Concesionario otorgará con cargo y costo a los propietarios, las conexiones para agua corriente y cloaca para satisfacer las necesidades de cada inmueble. Quedarán asimismo a cargo y costo de los propietarios, obtener el permiso de apertura de la vía pública, el pago de los derechos municipales y la rotura y reconstrucción de las veredas y pavimentos, si los hubiere.

El proyecto, dirección y construcción de las instalaciones sanitarias y perforaciones estará a cargo de profesionales, técnicos, y operarios habilitados a tal efecto por el Concesionario.

El personal habilitado interviniente tiene la total responsabilidad en cuanto a la calidad del proyecto, de los materiales empleados y de la construcción de las obras, así como el estricto cumplimiento de las normas y reglamentaciones vigentes.

Los propietarios, tenedores y/u ocupantes de los inmuebles son responsables del uso y del mantenimiento de las instalaciones sanitarias. Ante el incumplimiento por parte de los propietarios, de las obligaciones que surgen del presente reglamento con respecto a las instalaciones sanitarias y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, el Concesionario podrá disponer de oficio la ejecución de los trabajos y reparaciones necesarias que a su juicio resulten imprescindibles e impostergables para evitar un peligro para la salud de las personas o la integridad de las instalaciones o edificios propios o de terceros.

**Artículo 1°:** El reglamento para la provisión de los servicios de agua potable y desagües cloacales, se ajustara a los siguientes principios generales:

a) Propenderá a un uso racional y eficiente de los servicios brindados y de los recursos aplicados para su prestación.

- b) Posibilitara un equilibrio consistente entre la oferta y demanda de servicios.
- c) Atenderá a objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación.
- d) Con el fin de optimizar los recursos disponibles, el Concesionario deberá tender al sistema de medición individual o colectivo para la totalidad de las instalaciones de agua, tanto Residenciales como No Residenciales.
- e) Para ello quedará facultado a exigir la colocación del medidor de agua a toda nueva conexión que se solicite y a establecer un plan de expansión del servicio medido a toda conexión existente, que permita la medición individual o colectiva del servicio de agua potable y la aplicación del régimen tarifario correspondiente. Para las nuevas conexiones de agua potable, el medidor deberá ser colocado en un gabinete sobre pared y el criterio a utilizar es el que el gabinete quede colocado en un pilar unificado junto al medidor de energía.
- f) El Concesionario queda facultado para incorporar al régimen de facturación medido a todo Usuario al cual se le haya instalado el medidor de agua correspondiente, en los términos del presente Reglamento y del Régimen Tarifario vigente.
- g) Todo inmueble tanto Residencial como No Residencial deberá contar con capacidad de reserva de agua potable de por lo menos 1000 litros por unidad funcional o de la capacidad equivalente respectivamente, necesaria para asegurar su abastecimiento por interrupción del servicio en lapsos de hasta 24 horas.

**Artículo 2°:** Las prestaciones a cargo del Concesionario, en un todo de acuerdo con los términos de la Ordenanza de Concesión, serán facturados de conformidad con lo dispuesto en el Régimen Tarifario vigente  
La periodicidad de la facturación para el cobro de los servicios será fijada por el Concesionario.

**Artículo 3°:** Al solo efecto de la aplicación del presente Reglamento, se consideraran:

- a) Inmueble: Todo terreno con o sin construcciones de cualquier naturaleza situado en el territorio del área concesionada.
- b) Inmueble conectado al servicio: Todo Inmueble que, teniendo a disposición servicios de agua potable y / o desagües cloacales prestados por el Concesionario, estuviese o no conectado al/a los servicio/s.

**Artículo 4°:** Los inmuebles se clasificaran en las siguientes categorías y clases :  
Como norma general, no se permitirá más de una conexión a las redes externas por unidad funcional, esto es válido para todas las categorías, salvo casos especiales debidamente justificados.

El propietario del inmueble existente con más de una conexión estará obligado a que en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la aprobación del presente reglamento, unifique dichas conexiones. En caso de incumplimiento, el Concesionario previa notificación al Usuario, procederá a la anulación de la /s conexiones que se excedan de la permitida, sin que esto de derecho al Usuario o Propietario a reclamo o resarcimiento, por daños o perjuicios de cualquier naturaleza. El costo que demanden los trabajos de desconexión será facturado al Usuario junto a la factura por servicios.

a) Categoría residencial: se consideraran inmuebles residenciales a aquellos en lo que existan viviendas particulares cuyo destino o uso principal sea alojar personas que constituyan un hogar.

A los efectos del presente Reglamento los Términos "Vivienda particular " y "hogar" se entenderán de acuerdo a las definiciones del Censo Nacional de Población y Vivienda del año 1991

La categoría Residencial se dividirá en dos clases:

\* Clase Residencial I (RI): Se considerara perteneciente a la clase RI a todo inmueble Residencial en donde el Servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una conexión , a una única unidad de Vivienda.

\* Clase Residencial II (RJT): Se considerara perteneciente a la clase RII a todo inmueble Residencial en donde el Servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una conexión, a más de una unidad de Vivienda.

b) Categoría No Residencial: Se consideraran Inmuebles no residenciales a aquellos en los que:

\* Existan construcciones destinadas a realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, sean publicas o privadas, y cuyo destino o uso principal no este contemplado en la Categoría Residencial.

\* Sin tener edificación, sean utilizadas en explotaciones, aprovechamiento de cualquier naturaleza o construcción de edificios durante el curso de la obra.

La Categoría No Residencial se dividirá en dos (2) clases:

- Clase No Residencial I (NRI): Se considerara perteneciente a la clase NRI a todo Inmueble No Residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una conexión, a una unidad de la categoría No Residencial.

- Clase No Residencial II (NR II): Se considerara perteneciente a la clase NR II a todo Inmueble No Residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una conexión, a más de una unidad de la categoría No Residencial.

c) Categoría Baldío : Se considerara perteneciente a la categoría Baldío a todo Inmueble no comprendido en las categorías Residencial y/o No Residencial.

**Artículo 5°:** Todos los Inmuebles, ocupados o desocupados, ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua potable y/o colectoras de desagües cloacales estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento y del Régimen Tarifario vigente.

**Artículo 6°:** En el caso de inmuebles subdivididos por el régimen de ley N° 13.512, el Concesionario podrá optar por facturar el servicio:

a) En forma global, al Consorcio de Copropietarios, por la sumatoria de la facturación a sus unidades funcionales y/o complementarias.

b) A los propietarios, poseedores o tenedores de cada una de las unidades funcionales y/o complementarias en forma individual.

c) En el caso de inmuebles sujetos al régimen de consumos medidos, podrá optar por facturar el Cargo Fijo a los propietarios, poseedores o tenedores de cada una de las Unidades funcionales y/o complementarias en forma individual y el consumo o exceso de Consumo en forma global, al Consorcio de Copropietarios.

**Artículo 7°:** Quedan excluidas de lo dispuesto en el artículo anterior, las unidades que cuenten con una o más conexiones que la abastezcan de manera exclusiva e independiente de las restantes unidades que posea el inmueble servido. Aquellas unidades que con posterioridad a su incorporación al régimen establecido en el ARTICULO 6°, sean provistas de conexiones independiente quedaran excluidas de dicho régimen a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de instalación de la Conexión.

**Artículo 8°:** Todo Inmueble subdividido por el régimen de la Ley N° 13512, que hubiese sido incluido en el sistema contemplado en el inciso a) del Artículo 6° y, donde coexistan unidades funcionales pertenecientes a distintas Categorías (Residencial y No Residencial), será considerado perteneciente a la Categoría No Residencial.

Para toda nueva construcción , comprendidos en dicha Ley, deberán contar indefectiblemente, con medición independiente para cada unidad funcional No Residencial

y a su vez ser éstas totalmente independientes de la/s conexión/es para las unidades funcionales del tipo Residencial.

Para el caso de inmuebles existentes, el propietario de los inmuebles correspondientes al tipo No Residencial, estará obligado a independizar las conexiones de agua para cada una de dichas unidades funcionales. Hasta tanto se efectivice lo dispuesto precedentemente, el Concesionario quedará facultado a facturar al usuario por servicios, el importe correspondiente a otro usuario comprendido en la misma categoría y actividad y que cuente con el servicio medido.

**Artículo 9°:** La fecha de inicio de la facturación por prestación de servicios corresponderá al primer día del periodo de facturación posterior al momento en que los servicios se encuentren disponibles para los Usuarios, o desde la fecha presunta de su utilización en el caso de conexión clandestina.

Las Cuotas deberán abonarse aun cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas o si, teniéndolas, éstas no se encontraran conectadas a las redes externas.

**Artículo 10°:** El Responsable de pago de los servicios que el Concesionario preste serán el usuario y/o beneficiario directo de los mismos, ya se trate del propietario, consorcio de copropietarios, poseedor del inmueble, inquilino u ocupante con sustento legal.

**Artículo 11°:** Los propietarios, consorcios de propietarios según ley N° 13.512, poseedores o tenedores de los inmuebles según corresponda, cualquiera sea la categoría en la que esté encuadrado, tendrán la obligación de comunicar por escrito al concesionario toda transformación, modificación o cambio que implique una alteración de las cuotas por servicio fijadas de conformidad con el presente Reglamento y del Régimen Tarifario vigente. Dicha comunicación deberá ser efectuada por los responsables, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la transformación, modificación o cambio.

Si en un inmueble se comprobare la transformación, modificación o cambio a que se hace referencia en el párrafo anterior y su propietario, consorcio de propietarios según ley N° 13512, poseedor o tenedor hubiese incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto y se hubiera liquidado facturas por prestación de servicios por un importe menor al que le hubiere correspondido, el Concesionario tendrá derecho a la reliquidación de dichas cuotas, a los valores vigentes al momento de la comprobación, desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de que se trate, hasta el mencionado momento. Ello, siempre y cuando dicho lapso no sea superior a veinticuatro (24) meses, en cuyo caso se refacturará por dicho periodo.

Iguales disposiciones se adoptaran para los usuarios clandestinos que se detectaren.

El Usuario no podrá modificar la demanda solicitada y aprobada por el Concesionario. En el caso de necesitar modificar la misma deberá solicitarlo expresamente, pudiendo el Concesionario autorizar o no dicha ampliación en función de la disponibilidad del servicio. Para el caso de detectarse que un Usuario ha superado la demanda establecida, el Concesionario queda facultado a restringir el consumo hasta la demanda comprometida y a facturar un recargo equivalente al 10% sobre la totalidad del consumo del período.

**Artículo 12°:** Toda situación de clandestinidad y/o incumplimiento por parte de los usuarios de las obligaciones derivadas del presente Régimen y de las disposiciones complementarias del reglamento del Usuario determinaran la aplicación de un recargo del diez por ciento (10%) por sobre los valores que correspondiere facturar si dicha obligación hubiese sido cumplida en tiempo y forma.

**Artículo 13°:** Los nuevos montos que correspondiere facturar como resultante de transformaciones, modificaciones o cambios en los inmuebles serán aplicables desde el

primer día del periodo de facturación posterior al momento en que se comunicaren o comprobaren las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior.

**Artículo 14°:** CONEXIÓN CLOACAL: Toda instalación cloacal deberá contar con una válvula antirretorno. Para la aprobación de toda nueva conexión la colocación de dicha válvula es obligatoria. En las conexiones existentes, el Usuario o Propietario está obligado a colocar dicho elemento en un plazo máximo de un año.

Dicho elemento formará parte de la instalación interna del inmueble y su ubicación deberá ser lo más próxima a la Línea Municipal siempre dentro de la propiedad. Como todo otro elemento integrante de la instalación interna, la provisión y mantenimiento de dicho elemento quedará a cargo y costo del Usuario.

Queda prohibida la conexión de desagües pluviales internos o externos a la red cloacal.

Está prohibido el volcamiento de líquidos provenientes de agua de lluvia y depresión de napa freática a la red cloacal. Para las conexiones existentes donde no se cumpla lo especificado en este párrafo, el Usuario o Propietario está obligado a eliminar toda conexión pluvial y a suspender toda descarga de líquido proveniente de agua de lluvia o depresión de napa freática a la red cloacal, en un plazo máximo de un año.

Vencido dicho plazo y de mantenerse el incumplimiento, facultará al Concesionario a facturar un recargo del 30 % al costo mensual del servicio cloacal hasta tanto se constate la adecuación de las instalaciones existentes y/o la eliminación del volcamiento no permitido., sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que le pudieran corresponder, e independientemente del reclamo por los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones del Concesionario o de terceros.

En las instalaciones internas, los artefactos sanitarios que deban ubicarse por debajo del plano horizontal imaginario formado 10 (diez) centímetros arriba del punto más alto del nivel de vereda, no se pueden conectar en forma directa a la red cloacal externa. Solo se permitirá su conexión a través de sistemas de bombeo automático. Esta instalación debe ser solicitada expresamente por el Propietario bajo su exclusiva responsabilidad respecto de cualquier perjuicio relacionado con el desborde de líquido cloacal dentro del inmueble.

El ingreso de líquido cloacal a los inmuebles provenientes de la red externa, como consecuencia de la falta de cumplimiento de lo explicitado en el presente artículo, o por fallas en el estado de conservación y mantenimiento de la instalación interna será responsabilidad del Usuario, no teniendo derecho a reclamo por daños y perjuicios al Concesionario.

**Artículo 15°:** VOLCAMIENTO DE EFLUENTES A LA RED CLOACAL: Todos los establecimientos de la categoría No Residencial, deberán adecuar sus instalaciones con el objeto de que el efluente generado previo a su volcamiento a la red colectora, cumpla con las normas físicas y químicas que lo hagan asimilable al efluente del tipo doméstico, según las normas de calidad que determine el Departamento Servicios Sanitarios.

El usuario, deberá dentro de las instalaciones internas, construir una cámara de aforo y para sacar muestras.

En caso de que el Concesionario detecte un volcamiento que no cumple con los requisitos exigidos, intimará al Usuario de dicha anomalía y otorgará un plazo máximo para el cumplimiento de las normas. Vencido dicho plazo y de mantenerse el incumplimiento, se procederá a la clausura del desagüe y facultará al Concesionario a facturar un recargo del 30 % al costo mensual del servicio cloacal hasta tanto se constate la adecuación de las instalaciones existentes y/o la eliminación del volcamiento no permitido., sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que le pudieran corresponder, e independientemente del reclamo por los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones del Concesionario o de terceros.

En caso de constatarse la existencia de riesgo sanitario, el Concesionario queda facultado para la clausura inmediata de la conexión.

**Artículo 16°:** DESAGÜE CLOACAL EN BLOQUE: No se permitirá el volcamiento en el sistema cloacal de la ciudad, de efluentes de camiones atmosféricos provenientes de viviendas o industrias.

**Artículo 17°:** TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES: En el caso que el Concesionario efectúe el tratamiento de efluentes industriales a fin de adecuarlos a las normas de descarga correspondientes, este podrá facturar dicho servicio al precio por metro cúbico (m<sup>3</sup>) de efluente tratado que, en cada caso, se determine. Dicho precio deberá estar en función de las erogaciones corrientes y de capital que efectúe el Concesionario para la prestación del servicio.

## **CAPÍTULO II - RÉGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS NO MEDIDOS**

**Artículo 18°:** A todo inmueble de las categorías Residencial , No Residencial se le facturara en concepto de prestación de los servicios de agua potable y/o desagües cloacales, un importe único en concepto de Cuota fija.

**Artículo 19°:** Las Cuotas Fijas Mensuales (CFM) de cada inmueble, a que se hace referencia en el Artículo anterior, dependerán de la categoría que se encuentre encuadrado dicho inmueble.

**Artículo 20°:** Cuando los usuarios y/o beneficiarios directos de los servicios, ya se trate del propietario, consorcio de copropietarios, poseedor del inmueble, inquilino u ocupante con sustento legal, se hubieran acogido a los beneficios de la jubilación y reuniesen las condiciones que fijen las disposiciones que emanen de la Municipalidad de Puerto Madryn, gozaran de un descuento que se determinará como un porcentaje sobre las tarifas vigentes.

**Artículo 21°:** Las eventuales modificaciones de los importes de las cuotas Fijas Mensuales, a que se hace referencia en el Artículo 15, deberán ser aprobadas por la Municipalidad de Puerto Madryn.

**Artículo 22°:** Por el servicio de cloacas, los Usuarios que dispongan del servicio, estén o no conectados a las redes colectoras, abonaran una tasa que se determinará en el Régimen Tarifario vigente, como un porcentaje del importe que corresponda al servicio de agua que se facture.

**Artículo 23°:** Al otorgarse una nueva conexión de agua potable o de desagüe cloacal en las áreas servidas por el Concesionario, o bien al efectuarse la renovación de toda conexión existente cuya vida útil hubiera expirado, corresponderá facturar al Usuario un cargo por servicio, de acuerdo al Régimen Tarifario vigente.

**Artículo 24°:** NO ASOCIADOS: Los usuarios no asociados a SERVICOOOP, abonaran los valores fijados en la presente escala tarifaria, según la categoría que le corresponda, con un recargo del 50% (cincuenta por ciento). La aplicación de este recargo quedara supeditada a la invitación previa para asociarse, dentro de un plazo prudencial, que será fijado en cada caso.

## **CAPÍTULO III - RÉGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS MEDIDOS**

**Artículo 25°:** A todo inmueble perteneciente a las categorías Residencial y No residencial se le facturara:

- a) En concepto de Cargo Fijo Mensual, una cuota fija mensual cuyo valor dependerá de la categoría en que se encuentre encuadrado dicho usuario.
- b) Un precio por metro cúbico de consumo o excedente, cuyo valor dependerá de la categoría en que se encuentre encuadrado dicho usuario.
- c) Los inmuebles con medidor de caudal de agua instalado, tendrán derecho a un consumo mensual libre, no sujeto a precio, dependiendo de la categoría en que se encuentre.

**Artículo 26°:** Para los inmuebles encuadrados en la categoría Residencial de Clase RII, dicho consumo libre será el resultante de la suma de los consumos libres que correspondan a cada unidad funcional.

**Artículo 27°:** Los excesos de consumo por sobre el consumo mensual libre registrados en inmuebles encuadrados en la Categoría Residencial, así como el consumo registrado en inmuebles pertenecientes a las categorías No Residencial, se facturaran según la categoría que corresponda.

**Artículo 28°:** Cuando los usuarios y/o beneficiarios directos de los servicios, ya se trate del Propietario, consorcio de copropietarios, poseedor del inmueble, inquilino u ocupante con sustento legal, se hubieran acogido a los beneficios de la jubilación y reuniesen las condiciones que fijen las disposiciones que emanen de la Municipalidad de Puerto Madryn, gozaran de un descuento que se determinará como un porcentaje sobre las tarifas aplicables de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22. Gozarán de este descuento siempre que no superen los 37 metros cúbicos de consumo mensual.

**Artículo 29°:** Los usuarios encuadrados en la categoría Residencial no sujetos a medición de consumos, podrán optar por incorporarse al régimen establecido en el presente Capítulo. A tal efecto, deberán solicitar al Concesionario la instalación del medidor en los inmuebles respectivos.

Conjuntamente con la solicitud, deberán abonar el importe que demande al Concesionario la provisión e instalación de los mismos.

**Artículo 30°:** Para los casos de inmuebles pertenecientes a la Categoría No Residencial, el costo de la instalación de los medidores, el costo de los mismos y de sus elementos accesorios estarán a cargo del Usuario.

Para los casos de inmuebles pertenecientes a la Categoría Residencial, excepto en los casos en que los usuarios hubieran hecho uso de la opción que determina el Artículo 29, el costo de la provisión e instalación de los medidores y sus elementos accesorios estarán a cargo del Usuario, dicho costo será abonado junto con la factura por servicios, en planes de pago a convenir.

El costo de las renovaciones de elementos constitutivos del medidor que hubieran agotado el periodo de vida útil, estará a cargo del Concesionario. Para el caso de que el reemplazo del medidor y de sus accesorios se haga necesario debido a actos vandálicos o negligencia del Usuario, el costo de reposición correrá por cuenta de este último. En todos los casos el costo de reposición de la caja o gabinete del medidor estará a cargo del Usuario.

**Artículo 31°:** Por el servicio de cloacas, los Usuarios que dispongan del servicio, estén o no conectados a las redes colectoras, abonaran una tasa que se determinará en el Régimen Tarifario vigente, como un porcentaje del importe que corresponda al servicio de agua que se facture.



**Artículo 32°:** Al otorgarse una nueva conexión de agua potable o de desagüe cloacal en las áreas servidas por el Concesionario, o bien al efectuarse la renovación de toda conexión existente cuya vida útil hubiera expirado, corresponderá facturar al Usuario un cargo por servicio, de acuerdo al Régimen Tarifario vigente.

**Artículo 33°:** NO ASOCIADOS: Los usuarios no asociados a SERVICOOOP, abonaran los valores fijados en la presente escala tarifaria, según la categoría que le corresponda, con un recargo del 50% (cincuenta por ciento). La aplicación de este recargo quedara supeditada a la invitación previa para asociarse, dentro de un plazo prudencial, que será fijado en cada caso.

**Artículo 35°:** Todo usuario con servicio medido facturado, mantendrá su condición de tal, y será de aplicación el Régimen Tarifario vigente.

## **CAPÍTULO IV - OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 35°:** El personal autorizado por el Concesionario tendrá libre acceso a los inmuebles para inspeccionar la ejecución de las instalaciones internas sanitarias que se estuvieran ejecutando, para comprobar su funcionamiento, uso y estado de conservación e higiene o para dar cumplimiento a cualquier otra disposición reglamentaria. El Propietario, Usuario u Ocupante del inmueble está obligado a facilitar el ingreso al mismo cuando el Concesionario lo requiera, quien podrá hacerlo a través de personal autorizado por el Concesionario munido de la credencial respectiva.

Cuando se opusiera resistencia a su ingreso, los empleados autorizados harán documentar el hecho por un agente policial, labrando el acta correspondiente, con el fin de iniciar las acciones del caso.

De persistir con la negativa al ingreso del personal del Concesionario, éste, quedará facultado para la interrupción y corte de los servicios, sin que ello de lugar a reclamos o resarcimiento alguno por parte del Propietario o Usuario.

**Artículo 36°:** El presente Reglamento tendrá vigencia hasta tanto la Municipalidad de Puerto Madryn apruebe uno, que lo reemplace total o parcialmente. Complementariamente a este Reglamento, seguirá siendo de aplicación el Reglamento de la ex Obras Sanitarias de la Nación, en tanto no se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 37°:** El Régimen Tarifario actual, tendrá vigencia hasta tanto la Municipalidad de Puerto Madryn apruebe una nueva escala tarifaria.

## **CAPÍTULO V - CATEGORIZACIÓN Y CUADRO TARIFARIO VIGENTE**

### **Categoría 11 – Categoría Residencial**

En esta categoría se encuentran encuadrados todos los usuarios cuyo abastecimiento de agua potable sea sin red de distribución.

Cargo Fijo = Cuota fija mensual por 27 m<sup>3</sup> a \$ 13,07.-

### **Categoría 12 – Categoría Residencial**

Corresponde facturar en esta categoría a todas las viviendas residenciales de la ciudad. El servicio será medido en aquellas unidades funcionales que posean pileta de natación, o viviendas que se encuentren emplazadas en un predio de superficie equivalente, mayor o igual a 20 x 50 metros.

Cargo Fijo = 37 m<sup>3</sup> \$ 17,91

Precio por metro cúbico = \$ 0,4829

#### **Categoría 15 – Categoría Residencial**

Categoría para facturar a aquellos usuarios que no se encuentren dentro del ejido urbano

Cargo Fijo = 37 m<sup>3</sup> a \$ 20,8152

Precio por metro cúbico = \$ 0,60

#### **Categoría 16 – Categoría Residencial**

Corresponde facturar a aquellos usuarios que cumplan con el Artículo 16 ó 23 según corresponda.

Cargo Fijo = 37 metros Cúbicos \$ 8,9553

Precio por metro Cúbico = \$ 0,2420

#### **Categoría 19, 29 , 39 – No Factura Agua**

No corresponde facturar el servicio sanitarios a viviendas unifamiliares que estén contempladas en el convenio con Aluar es decir que el servicio sanitario de estas viviendas lo abona Aluar S.A.

No corresponde facturar servicio sanitario a los kioscos revisteros.

Se le facturara el servicio sanitario en un solo suministro a todo inmueble con servicio medido que posea dos suministros de energía para un mismo inmueble y un solo medidor de agua siempre y cuando el destino de dicho inmueble, corresponda a una única unidad funcional.

#### **Categoría 21 – Categoría Obras y/o Comercial**

Categoría de obra o para pequeños locales comerciales con sanitarios compartidos y clubes.

Cargo Fijo = 11 m<sup>3</sup> \$ 5,32

Precio por metro cúbico = \$ 0,4829

#### **Categoría 22 – Categoría Comercial**

Esta categoría se utiliza para facturar a locales comerciales con un solo sanitario y para su actividad no utilizan agua.

Cargo Fijo 27 m<sup>3</sup> \$ 13,07

Precio por metro cúbico = \$ 0,4829

#### **Categoría 23 – Categoría Comercial**

Categoría para facturar a comercios con una superficie mayor a 30 m<sup>2</sup> y que en su actividad no utilizan agua.

Además en esta categoría se encuentran encuadradas todas las parcelas del parque industrial liviano que no utilicen agua en su actividad.

Cargo Fijo = 37 m<sup>3</sup> \$ 18,0079

Precio por metro Cúbico = \$ 0,4829

#### **Categoría 24 – Categoría Comercial**

Corresponde facturar con esta categoría a los comercios con características similares a la categoría 23 pero si utilizan agua para su actividad.

(como Heladería, carnicerías, peluquería, supermercados , autoservicios, panaderías, salón de fiesta bares , confiterías y viveros.) y todo otro inmueble con características similares que en el futura se incorpore como usuario.

Cargo Fijo = 49 m<sup>3</sup> \$ 23,7196

Precio por metro cúbico = \$ 0,4829

#### **Categoría 31 - Categoría Autoridades**

Se utiliza para facturar a todas las oficinas públicas e inmuebles dedicados al culto.

Cargo Fijo = 49 m<sup>3</sup> \$ 23,7196

Precio por metro Cúbico = \$ 0,4829

#### **Categoría 32 – Categoría Autoridades**

Corresponde facturar con esta categoría a locales de uso público, como escuelas, salones de uso múltiples (SUM), Comisaría, AFIP, Bancos. y todo otro inmueble con características similares que en el futuro se incorpore como usuario.

Cargo Fijo = 68 m<sup>3</sup> \$ 32,8845

Precio por metro cúbico = \$ 0,4829

**Categoría 33 – Categoría Autoridades**

Corresponde facturar con esta categoría a espacios o locales como el Cementerio, corralón municipal, gimnasio municipal y todo otro inmueble con características similares que en el futuro se incorpore como usuario.

Cargo Fijo = 100 m<sup>3</sup> \$ 60,0313

Precio por metro cúbico = \$ 0,6003

**Categoría 34 – Categoría Autoridades**

Corresponde facturar con esta categoría a los paseos y espacios públicos.

Cargo Fijo = 200 m<sup>3</sup> \$ 188,7968

Precio por metro cúbico de agua = \$ 0,9439

**Categoría 41 – Agua para Buques**

El abastecimiento de agua potable con destino a embarcaciones se facturara de la siguiente forma.

Precio por metro cúbico = \$ 2,3870

**Categoría 50 , 51 y 251 - Categoría Comercial y Categoría Gdes. Usuarios Respectivamente**

Se encuentran encuadrados en esta categoría comercios como Restaurante, hoteles, hosterías, residenciales, viviendas de alquiler temporario, o cualquier otro tipo de vivienda o alojamiento de alquiler por día o temporada, fabrica de hielo, piletas de natación, guarderías náuticas, clínicas , lavaderos de ropa. y todo otro inmueble con características similares que en el futuro se incorpore como usuario.

Cargo Fijo = 68 m<sup>3</sup> \$ 32,9169

Precio por metro cúbico = \$ 0,4829

**Categoría 52 – Categoría Comercial**

Locales comerciales que usufructúan el agua con demandas de 68 m<sup>3</sup>

Cargo Fijo = 68 m<sup>3</sup> \$ 34,7034

Precio por metro cúbico = \$ 0,6003

**Categoría 54 y 254 - Categoría Comercial y Categoría Gdes. Consumos respectivamente**

Se encuentran encuadrados en esta categoría los Camping , empresa constructoras y todo otro inmueble con características similares que en el futuro se incorpore como usuario.

Cargo Fijo = 68 m<sup>3</sup> \$ 55,6301

Precio por metro cúbico = \$ 0,8181

**Categoría 55 y 255– Categoría Comercial y Categoría Gdes. Consumos respectivamente**

Corresponde facturar en esta categoría a Fabrica de ladrillo y Bloques, estaciones de servicio fuera del ejido urbano (trelew), transportadora eléctrica, supermercados con elaboración propia y todo otro inmueble con características similares que en el futuro se incorporen como usuarios.

Cargo Fijo = 68 m<sup>3</sup> \$ 64,1909

Precio por metro cúbico = \$ 0,9440

**Categoría 56 y 256 – Categoría Comercial y Categoría Gdes. Consumos respectivamente.**

Corresponde facturar en esta categoría a estaciones de servicio y lavaderos de autos y todo otro inmueble con características similares que en el futuro se incorporen como usuarios.

Cargo Fijo = 68 m<sup>3</sup> \$ 80,3219

Precio por metro cúbico = \$ 1,1812

**Categoría 57 y 257 – Categoría Comercial y Categoría Gdes. Consumos respectivamente.**

Corresponde facturar en esta categoría a las empresas pesqueras y cortadoras de piedras y todo otro inmueble con característica similares que en el futuro se incorporen como usuarios.

Cargo Fijo = 68 m3 \$ 96,44

Precio por metro cúbico = \$ 1,4980

**Categoría 58 y 258 – Categoría Comercial y Categoría Gdes. Consumos respectivamente.**

Corresponde facturar en esta categoría a las empresas fabricantes de soda y todo otro inmueble con característica similares que en el futuro se incorporen como usuarios.

Cargo Fijo = 68 m3 \$ 128,38

Precio por metro cúbico = \$ 1,8880

**Categoría 260, 261, 262 - Categoría Gdes. Consumos**

Corresponde facturar con estas categorías a aquellas empresas que tienen convenio por lo cual los precios serán variables según lo establezcan los convenios y/o contratos específicos que regulen cada suministro particular. Los convenios que el Concesionario acuerde deberán contemplar que el precio este en función del costo económico de la prestación relevante.

El Concesionario deberá asegurar que el compromiso asumido permita mantener el equilibrio entre la demanda y la oferta de servicios, según lo establecido en el Inciso b) del Artículo 1°.